



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2018-Q/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO ESPEJO HUAMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jesús Fernando Espejo Huamán contra la Resolución 6, de fecha 5 de enero de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 21713-2015-0-1801-JR-CI-11, que corresponde al proceso de amparo seguido por el quejoso contra el Ministerio de Interior; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 6, de fecha 5 de enero de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto del extremo que declaró improcedente en segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2018-Q/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO ESPEJO HUAMÁN

instancia o grado la demanda de amparo del recurrente (cfr. fojas 38 del cuaderno del TC). Por tanto, en principio, se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

5. Sin embargo, consta que mediante Resolución 9, de fecha 31 de mayo de 2018 (cfr. fojas 36 del cuaderno del TC), la Sala declaró improcedente el RAC por extemporáneo aduciendo que el recurrente fue notificado el día 7 de mayo de 2018, habiendo interpuesto su recurso de agravio constitucional el día 22 de mayo de 2018, es decir, con el plazo vencido (sic), no obstante el quejoso alega, entre otros, no haber sido notificado con la Resolución 6, tomando conocimiento de la misma también extraoficialmente por intermedio del Sistema Informático Judicial (SIJ) (sic). Ahora bien, con la documentación que obra en autos no es posible determinar la fecha exacta en que el quejoso fue notificado con la resolución recurrida, por cuanto de los reportes de notificación que escoltan al escrito complementario de queja de fojas 107 a 136, se aprecia que la Notificación 2018-0035735-SP-CI cursada fue enviada a la Central de Notificaciones o Casilla Electrónica el 3 de mayo de 2015, distinto a lo señalado en el auto de improcedencia del RAC, situación que resta certeza de la fecha en que se realizó la diligencia de notificación.
6. Además, se desprende de la Resolución 8, de fecha 17 de mayo de 2018 (cfr. fojas 32 del cuaderno del TC) que existió devolución de cédula de notificación de la recurrida por el RAC, indicando que la Casilla Judicial a la cual se ha dirigido la cédula se encuentra cancelada (sic) por ende dispuso tener por bien realizada la notificación (sic), sin embargo no especifica si la diligencia de notificación se hizo en la Casilla Postal 1136 del Colegio de Abogados de Lima o en la Casilla Postal 13290 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima (ambos señalados como domicilio procesal), por cuanto la última recibió válidamente la notificación del auto de improcedencia conforme se aprecia de la Notificación 57141-2018-SP-CI obrante en copia certificada a fojas 131 del cuaderno del TC.
7. Así, no corresponde tomar en cuenta la fecha de notificación de la Resolución 6 para efectos del cómputo del plazo para la interposición del RAC. En todo caso, ante la incertidumbre respecto a la fecha en que el recurrente tomó conocimiento de dicha resolución, corresponde recordar que, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuando “en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00087-2018-Q/TC

LIMA

JESÚS FERNANDO ESPEJO HUAMÁN

8. En consecuencia, debe presumirse que el RAC fue presentado por el actor dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que tomó conocimiento de la Resolución 6. Por tanto, corresponde estimar el recurso de queja de autos pues el RAC ha sido indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL